--- Trelew, de Agosto de 2019.----------

- **AUTO, VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que la providencia de fs. 48 de fecha 10/08/2016 del cuaderno de prueba de la parte actora fue la última actuación de este expediente, donde se le requirió a la accionante que manifestara la actitud a seguir respecto de la prueba documental en poder de la demandada y la testimonial del Sr. F. R.; intimación que no fue contestada hasta la fecha por dicha parte. ----------

---- Atento ello y el trámite ORDINARIO impuesto a estas actuaciones a fs. 43 del principal, cabe considerar que ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses que establece el inc. 1 del art. 313 del CPCC. En consecuencia, no habiendo impulso de ninguna de las partes desde aquella providencia, corresponde declarar de oficio la caducidad de la instancia en los términos del art. 319 del CPCC. ----------

-- Ello, en tanto, “el funcionamiento del instituto de la caducidad de la instancia se verifica objetivamente mediante el transcurso de los plazos indicados en el art. 313 del ordenamiento de rito, sin que en su desarrollo se realice acto alguno de impulso procesal y con independencia de las razones extraprocesales o de fondo que motivaron esa ausencia de impulso por la parte a cuyo cargo se encuentra el mismo. Asimismo, se señala que si el magistrado comprueba que en un determinado proceso han transcurrido los términos legales, sin que la parte que tiene a su cargo el impulso procesal lo haya activado y a condición de que no concurran causales de suspensión o interrupción, puede decretar de oficio la caducidad” (conf. CAT, Sala B, SICA N° 01/2019, con cita a Elena I. Highton-Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 5, págs. 664, 666 y 890).----------

---- Importa recordar también —en palabras del Superior Tribunal provincial— que las partes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio, o sea, hacer avanzar el proceso hasta el llamamiento de autos, vale decir, hasta poner la causa en condiciones de ser fallada, límite que aquí no ha sido alcanzado (conf. STJCh., SI N° 135/1988).----------

-- II.- Por lo expuesto, corresponde declarar perimida la instancia, imponiéndose las costas a la parte actora por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del CPCC). Teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo resuelto, el presente proceso finaliza por uno sus modos anormales, corresponde regular los honorarios por el proceso principal. Al efecto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario, que se ha cumplido parcialmente con la segunda etapa del proceso y el resultado arribado, los honorarios se regularán en un 4% del monto del proceso para la Dra. F. R., letrada patrocinante de la parte actora (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 36, 37 y cctes. de la Ley XIII N° 4). No se regularán honorarios al Dr. D. H. G. en tanto éste solo se presentó como patrocinante del tercero citado, A. J. G. V., presentación que fuera desglosada según constancia de fs. 70, no produciendo ninguna actuación útil en el presente expediente. ----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

DECLARAR de oficio la perención de instancia del presente proceso.----------

IMPONER las costas a la parte actora (conf. art. 69 y 70 del CPCC). ----------

REGULAR honorarios a la Dra. F. R. en el 4% del monto del proceso y sin regularlos al Dr. D.l H. G., en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º y 8° de la ley V nº 17). ----

--- Regístrese, notifíquese y, firme, archívese.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA